PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO POR MOCIÓN DE LOS HONORABLE SENADORES SEÑORES ESPINA, CANTERO, CHADWICK, GARCÍA Y HORVATH, QUE SANCIONA PENALMENTE LA COLUSIÓN. BOLETÍN Nº 6.454-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
DL N° 211 (actualizado con la ley N° 20.361) TITULO I Disposiciones generales Artículo 3º.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas *preventivas,* correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.	PROYECTO DE LEY “Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973:	**Artículo 1°** Sustituirlo por el siguiente: “Art. 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 211, de 1973.	PROYECTO DE LEY “Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973:	**DL N° 211 (actualizado con la ley N° 20.361)** TITULO I Disposiciones generales Artículo 3º.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas *preventivas,* correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO POR MOCIÓN DE LOS HONORABLE SENADORES SEÑORES ESPINA, CANTERO, CHADWICK, GARCÍA Y HORVATH, QUE SANCIONA PENALMENTE LA COLUSIÓN. BOLETÍN Nº 6.454-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia *o que tienden a producir dichos efectos*, los siguientes: *a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación.* b) La explotación abusiva por parte *de un agente económico, o un conjunto de ellos*, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas	1.- Intercálanse, a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° bis, y 3° ter, nuevos:	1. Agrégase, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3° bis, nuevo: “Artículo 3º bis. Sin perjuicio de lo previsto en	1. Agrégase, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3° bis, nuevo: “Artículo 3º bis. Sin	Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia *o que tienden a producir dichos efectos*, los siguientes: *a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación.* b) La explotación abusiva por parte *de un agente económico, o un conjunto de ellos*, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes. c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.	"Artículo 3° bis. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los que ejecutaren acuerdos expresos o tácitos celebrados entre agentes económicos, o prácticas concertadas entre ellos, mediante los cuales se fijen precios de venta o de compra de bienes o servicios de primera necesidad, se limite su producción o se asignen zonas o cuotas de mercado, o hubieren ordenado dicha ejecución, serán castigados con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y una multa a beneficio fiscal de hasta treinta mil unidades tributarias anuales. Si dichas conductas se cometen mediante un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde el territorio nacional, aun cuando se hubieren iniciado	el artículo anterior, el que celebre o ejecute acuerdos con uno o más de sus competidores para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, y órganos públicos; u ordene celebrarlos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, será castigado con la inhabilitación absoluta temporal, en su grado máximo, para ejercer el cargo de director, gerente o administrador de una sociedad mercantil, y el cargo de director en una asociación gremial o	perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el que celebre o ejecute acuerdos con uno o más de sus competidores para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, y órganos públicos; u ordene celebrarlos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, será castigado con la inhabilitación absoluta temporal, en su grado máximo, para ejercer el cargo de director, gerente o administrador de una sociedad mercantil, y el cargo de director en una	de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes. c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. **Artículo 3º bis. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el que celebre o ejecute acuerdos con uno o más de sus competidores para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, <u>privadas prestadoras de servicios</u>**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
	en el extranjero, se entenderán ejecutadas en Chile. El mismo principio se aplicará a las actuaciones realizadas en el extranjero por medio de sistemas de telecomunicaciones o de tratamiento de datos que contribuyan a la comisión de las conductas señaladas en el inciso anterior o faciliten los medios intelectuales o materiales para concretarlas.	profesional. Para fijar la sanción aplicable, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal ni las reglas especiales de determinación de las penas establecidas en otras leyes. En su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites señalados en los incisos anteriores, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, y 103 del Código Penal. Será aplicable lo previsto en la ley Nº 18.216, conforme a las reglas	asociación gremial o profesional. Para fijar la sanción aplicable, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal ni las reglas especiales de determinación de las penas establecidas en otras leyes. En su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites señalados en los incisos anteriores, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, y 103 del Código Penal. Será aplicable lo previsto en la ley Nº 18.216,	**<u>públicos</u>, y órganos públicos; u ordene celebrarlos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.** **Asimismo, será castigado con la inhabilitación absoluta temporal, en su grado máximo, para ejercer el cargo de director, gerente o administrador de una sociedad mercantil, y el cargo de director en una asociación gremial o profesional.** **Para fijar la sanción aplicable, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal ni las reglas especiales de determinación de las penas establecidas en otras leyes. En su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
		generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere sancionado.	conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere sancionado.	**señalados en los incisos anteriores, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, y 103 del Código Penal.**
	Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero, sólo podrán ser iniciadas por el Ministerio Público previa denuncia o querella de la Fiscalía Nacional Económica. Habiéndose iniciado con anterioridad una investigación administrativa por los mismos hechos, el Fiscal Nacional Económico se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querella o efectuado la denuncia, sin perjuicio de poder continuar la investigación	Él o los acusados que no se encuentren en la situación descrita en el artículo 39 ter, y que hayan cooperado sustancialmente con la investigación, se les rebajará en un grado la pena determinada según lo que dispone el inciso tercero. Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero deberán ser iniciadas previa denuncia o querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica. La presentación de la	Él o los acusados que no se encuentren en la situación descrita en el artículo 39 ter, y que hayan cooperado sustancialmente con la investigación, se les rebajará en un grado la pena determinada según lo que dispone el inciso tercero. Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero deberán ser iniciadas previa denuncia o querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica.	**Será aplicable lo previsto en la ley Nº 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere sancionado.** **Él o los acusados que no**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
	de aquellos hechos que involucrando a los mismos agentes económicos, constituyan otro tipo de atentado en contra de la libre competencia. La sentencia penal condenatoria pronunciada en contra de un imputado pondrá fin a la responsabilidad administrativa que en base a los mismos hechos pudiere a éste corresponderle. Se considerará como eximente de responsabilidad penal la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos que haya prestado el imputado en el proceso, cuando éste hubiere accedido previamente a una reducción o exención de la multa de acuerdo con el artículo 39 bis.	denuncia o la interposición de la querella no inhibirá al Tribunal de Defensa la Libre Competencia para conocer o continuar conociendo y fallar las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley. En los casos en que el Fiscal Nacional Económico haya resuelto formular denuncia o querella ante el Ministerio Público por los hechos sancionados en este artículo, deberá informar en el mismo acto al órgano persecutor la circunstancia de haber obtenido autorización judicial para realizar una o más de las medidas a que se refieren los numerales 1 a 4 del literal n) del artículo 39, así como el hecho de haber realizado o no dichas diligencias o de encontrarse éstas pendientes o en ejecución, debiendo remitir, a requerimiento del Ministerio Público,	La presentación de la denuncia o la interposición de la querella no inhibirá al Tribunal de Defensa la Libre Competencia para conocer o continuar conociendo y fallar las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley. En los casos en que el Fiscal Nacional Económico haya resuelto formular denuncia o querella ante el Ministerio Público por los hechos sancionados en este artículo, deberá informar en el mismo acto al órgano persecutor la circunstancia de haber obtenido autorización judicial para realizar una o más de las medidas a que se refieren los numerales 1 a 4 del literal n) del artículo 39, así como el hecho de haber realizado o no dichas diligencias o de encontrarse éstas pendientes o en ejecución, debiendo remitir, a requerimiento del	**se encuentren en la situación descrita en el artículo 39 ter, y que hayan cooperado sustancialmente con la investigación, se les rebajará en un grado la pena determinada según lo que dispone el inciso tercero.** **Las investigaciones de los hechos señalados en el inciso primero deberán ser iniciadas previa denuncia o querella formulada por la Fiscalía Nacional Económica.** **La presentación de la denuncia o la interposición de la querella no inhibirá al Tribunal de Defensa la Libre Competencia para conocer o continuar conociendo y fallar las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley.** **En los casos en que el Fiscal Nacional**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
		conjuntamente con la copia del expediente administrativo, copia de los registros y antecedentes obtenidos a partir de dichas actuaciones, para su utilización en el proceso penal. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, no se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal a las copias de los registros y antecedentes que hayan sido recabados por la Fiscalía Nacional Económica, a partir de diligencias realizadas con autorización de un Ministro de Corte de Apelaciones. Será competente para conocer de este delito el	Ministerio Público, conjuntamente con la copia del expediente administrativo, copia de los registros y antecedentes obtenidos a partir de dichas actuaciones, para su utilización en el proceso penal. Para los efectos de su incorporación al proceso penal, no se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal a las copias de los registros y antecedentes que hayan sido recabados por la Fiscalía Nacional Económica, a partir de diligencias realizadas con autorización de un Ministro de Corte de Apelaciones. Será competente para	**Económico haya resuelto formular denuncia o querella ante el Ministerio Público por los hechos sancionados en este artículo, deberá informar en el mismo acto al órgano persecutor la circunstancia de haber obtenido autorización judicial para realizar una o más de las medidas a que se refieren los numerales 1 a 4 del literal n) del artículo 39, así como el hecho de haber realizado o no dichas diligencias o de encontrarse éstas pendientes o en ejecución, debiendo remitir, a requerimiento del Ministerio Público, conjuntamente con la copia del expediente administrativo, copia de los registros y antecedentes obtenidos a partir de dichas actuaciones, para su utilización en el proceso penal.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
		tribunal del lugar donde se celebraron o ejecutaron los acuerdos contrarios a la libre competencia. En caso de haber más de un tribunal competente se aplicará la regla establecida en el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales. (**Unanimidad. 4 x 0)**	conocer de este delito el tribunal del lugar donde se celebraron o ejecutaron los acuerdos contrarios a la libre competencia. En caso de haber más de un tribunal competente se aplicará la regla establecida en el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales.	**Para los efectos de su incorporación al proceso penal, no se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal a las copias de los registros y antecedentes que hayan sido recabados por la Fiscalía Nacional Económica, a partir de diligencias realizadas con autorización de un Ministro de Corte de Apelaciones.** **Será competente para conocer de este delito el tribunal del lugar donde se celebraron o ejecutaron los acuerdos contrarios a la libre competencia. En caso de haber más de un tribunal competente se aplicará la regla establecida en el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales**.
	Artículo 3° ter. Para la			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
	investigación del delito sancionado en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía que ordene la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación en que intervengan personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de haber participado o estar participando en la ejecución de los acuerdos o prácticas concertadas a los que dicho artículo se refiere.”.			
Artículo 20.- El procedimiento será escrito, salvo la vista de la causa, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1º de la ley Nº 18.120, sobre comparecencia en juicio.		2. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 20:	2. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 20:	Artículo 20.- El procedimiento será escrito, salvo la vista de la causa, público e impulsado de oficio por el Tribunal hasta su resolución definitiva. Las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el artículo 1º de la ley Nº 18.120, sobre comparecencia en juicio.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO POR MOCIÓN DE LOS HONORABLE SENADORES SEÑORES ESPINA, CANTERO, CHADWICK, GARCÍA Y HORVATH, QUE SANCIONA PENALMENTE LA COLUSIÓN. BOLETÍN Nº 6.454-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
El procedimiento podrá iniciarse por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de algún particular, la que deberá ser puesta en inmediato conocimiento de la Fiscalía. . *El requerimiento o demanda deberá contener la exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infringirían la presente ley e indicar el o los mercados en que incidiría la presunta infracción. En el evento que la demanda o requerimiento no contenga las indicaciones señaladas previamente o cualquiera otra de las exigidas por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y demás reglas aplicables, el tribunal dará un plazo de tres días hábiles para que el demandante o requirente subsane dichas omisiones. Vencido el plazo anterior sin haber sido subsanadas las omisiones, el tribunal mediante resolución*		a) Sustitúyense los incisos	a) Sustitúyense los incisos	El procedimiento podrá iniciarse por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de algún particular, la que deberá ser puesta en inmediato conocimiento de la Fiscalía. . *El requerimiento o demanda deberá contener la exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infringirían la presente ley e indicar el o los mercados en que incidiría la presunta infracción. En el evento que la demanda o requerimiento no contenga las indicaciones señaladas previamente o cualquiera otra de las exigidas por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y demás reglas aplicables, el tribunal dará un plazo de tres días hábiles para que el demandante o requirente subsane dichas omisiones. Vencido el plazo anterior sin haber sido subsanadas las omisiones, el tribunal mediante resolución*

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
fundada podrá no admitir a tramitación la demanda o el requerimiento. Admitido el requerimiento o la demanda a tramitación, se conferirá traslado, a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días		tercero y cuarto por los siguientes: "Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de tres años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan.	tercero y cuarto por los siguientes: "Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de tres años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan.	*fundada podrá no admitir a tramitación la demanda o el requerimiento.* Admitido el requerimiento o la demanda a tramitación, se conferirá traslado, a quienes afecte, para contestar dentro del plazo de quince días hábiles o el término mayor que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días
Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de *tres* años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal.	2.- Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 20, entre la expresión "artículo 3°" y el vocablo "prescribirán", la frase "y en el artículo 3° bis".	Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° y en el artículo 3° bis prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.	Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° y en el artículo 3° bis prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.	**Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de tres años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción. Asimismo, las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia,		Interpuesta ante el Tribunal de Defensa la Libre Competencia una demanda por algún particular o un requerimiento por Fiscal Nacional Económico se interrumpirá la prescripción de las acciones administrativas o penales a que den lugar las infracciones a la presente ley." **(Unanimidad 4 x 0).**	Interpuesta ante el Tribunal de Defensa la Libre Competencia una demanda por algún particular o un requerimiento por Fiscal Nacional Económico se interrumpirá la prescripción de las acciones administrativas o penales a que den lugar las infracciones a la presente ley.".	**Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° y en el artículo 3° bis prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.** **Interpuesta ante el Tribunal de Defensa la Libre Competencia una demanda por algún particular o un requerimiento por Fiscal Nacional Económico se interrumpirá la prescripción de las acciones administrativas o penales a que den lugar las infracciones a la presente ley.** Asimismo, las medidas que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la sentencia definitiva que las imponga. Esta prescripción se interrumpe por actos cautelares o compulsivos del Tribunal, del Fiscal Nacional Económico o del demandante particular. La prescripción de las acciones y la de las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, no se suspenden a favor de ninguna persona. Sin perjuicio de las disposiciones generales, las acciones civiles derivadas de un atentado a la libre competencia prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva.		b) Suprímese el inciso final. **(Unanimidad 4 x 0).**	b) Suprímese el inciso final.	se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la sentencia definitiva que las imponga. Esta prescripción se interrumpe por actos cautelares o compulsivos del Tribunal, del Fiscal Nacional Económico o del demandante particular. La prescripción de las acciones y la de las medidas que se determinen para prevenir, corregir o sancionar un atentado a la libre competencia, no se suspenden a favor de ninguna persona.
Artículo 26º.- La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los		3.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 26°:	3.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 26°:	Artículo 26º.- La sentencia definitiva será fundada, debiendo enunciar los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
fundamentos de hecho, de derecho y económicos con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo. En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas: a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley; b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios,		a) Reemplázase, en la letra c) del inciso segundo, la oración “Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por	a) Reemplázase, en la letra c) del inciso segundo, la oración “Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por	fundamentos de hecho, de derecho y económicos con arreglo a los cuales se pronuncia. En ella se hará expresa mención de los fundamentos de los votos de minoría, si los hubiere. Esta sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo. En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas: a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley; b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior; c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad		una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales.", por la siguiente: "Aplicar multas de hasta dos veces el beneficio económico obtenido por el infractor, cuando aquel puede ser determinado por el Tribunal. En caso contrario, ella corresponderá al treinta por ciento de las ventas del infractor en el período durante el cual haya perdurado su conducta ilícita. En el caso de las conductas señaladas en la letra a) del artículo 3° y en el artículo 3º bis, la multa será de hasta tres veces el monto del beneficio económico obtenido por el infractor. Si aquel no puede ser determinado por el tribunal, ella corresponderá al cuarenta por ciento de	una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales.", por la siguiente: "Aplicar multas de hasta dos veces el beneficio económico obtenido por el infractor, cuando aquel puede ser determinado por el Tribunal. En caso contrario, ella corresponderá al treinta por ciento de las ventas del infractor en el período durante el cual haya perdurado su conducta ilícita. En el caso de las conductas señaladas en la letra a) del artículo 3° y en el artículo 3º bis, la multa será de hasta tres veces el monto del beneficio económico obtenido por el infractor. Si aquel no puede ser determinado por el tribunal, ella corresponderá al cuarenta por ciento de	sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior; **c) Aplicar multas de hasta dos veces el beneficio económico obtenido por el infractor, cuando aquel puede ser determinado por el Tribunal. En caso contrario, ella corresponderá al treinta por ciento de las ventas del infractor en el período durante el cual haya perdurado su conducta ilícita. En el caso de las conductas señaladas en la letra a) del artículo 3° y en el artículo 3º bis, la multa será de hasta tres veces el monto del beneficio económico obtenido por el infractor. Si aquel no puede ser determinado por el tribunal, ella corresponderá al cuarenta por ciento de las ventas del infractor, en el período indicado**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo. Para la determinación de las multas se considerarán,		las ventas del infractor, en el período indicado precedentemente.”. b) Incorporar una letra d), nueva, del siguiente tenor: “d) En el caso de las	las ventas del infractor, en el período indicado precedentemente.”. b) Incorporar una letra d), nueva, del siguiente tenor: “d) En el caso de las	**precedentemente.** Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación.		conductas previstas en la letra a) del artículo 3º y en el artículo 3º bis, se podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos públicos o empresas públicas creadas por ley, empresas del Estado y las sociedades en que éste tenga aporte, participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, hasta por el plazo de cinco años contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. Para adoptar esta decisión, el tribunal deberá considerar los elementos establecidos en el párrafo final de la letra c). Esta sanción se podrá imponer a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización de tales conductas.". (**Unanimidad. 4 x 0).**	conductas previstas en la letra a) del artículo 3º y en el artículo 3º bis, se podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos públicos o empresas públicas creadas por ley, empresas del Estado y las sociedades en que éste tenga aporte, participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, hasta por el plazo de cinco años contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. Para adoptar esta decisión, el tribunal deberá considerar los elementos establecidos en el párrafo final de la letra c). Esta sanción se podrá imponer a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización de tales conductas.".	respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo. Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación. **d) En el caso de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3º y en el artículo 3º bis, se podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos públicos o empresas públicas creadas por ley, empresas del Estado y las sociedades en que éste tenga aporte, participación accionaria superior al 50% o**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
		c) Agrágase el siguiente inciso final, nuevo: "La aplicación de las sanciones establecidas en este artículo serán compatibles con la aplicación de las penas consignadas en el artículo 3 bis y con la determinación de la indemnización de perjuicios que prevé el artículo 30." **(Unanimidad 4 x 0).**	c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: "La aplicación de las sanciones establecidas en este artículo serán compatibles con la aplicación de las penas consignadas en el artículo 3 bis y con la determinación de la indemnización de perjuicios que prevé el artículo 30.".	**mayoría en el directorio, cualquiera sea el estatuto por el que se rijan, hasta por el plazo de cinco años contados desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. Para adoptar esta decisión, el tribunal deberá considerar los elementos establecidos en el párrafo final de la letra c). Esta sanción se podrá imponer a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización de tales conductas.** **La aplicación de las sanciones establecidas en este artículo serán compatibles con la aplicación de las penas consignadas en el**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
				artículo 3 bis y con la determinación de la indemnización de perjuicios que prevé el artículo 30.
Artículo 30º.- La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil.		4. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30°: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 30. La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá individual, plural o colectivamente ante el juez de letras con competencia en lo civil del domicilio principal en Chile del infractor. La cuantía de la indemnización que podrá percibir cada demandante equivaldrá a sus perjuicios patrimoniales directos, los	4. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30°: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 30. La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá individual, plural o colectivamente ante el juez de letras con competencia en lo civil del domicilio principal en Chile del infractor. La cuantía de la indemnización que podrá percibir cada demandante equivaldrá a sus perjuicios patrimoniales directos, los	**Artículo 30. La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá individual, plural o colectivamente ante el juez de letras con competencia en lo civil del domicilio principal en Chile del infractor. La cuantía de la indemnización que podrá percibir cada demandante equivaldrá a**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y		que se presume que alcanzan el cuarenta por ciento del precio efectivamente pagado. Ella se tramitará de acuerdo a las reglas del Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de acciones de carácter colectivo, será además aplicable el párrafo segundo del título IV de la ley Nº 19.496, relativo a Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en lo que corresponda. La acción de indemnización prescribirá en el término de cinco años a contar de la perpetración del acto que dio lugar a los perjuicios, y se interrumpirá desde la interposición del requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20, hasta que la sentencia definitiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia esté firme o	que se presume que alcanzan el cuarenta por ciento del precio efectivamente pagado. Ella se tramitará de acuerdo a las reglas del Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de acciones de carácter colectivo, será además aplicable el párrafo segundo del título IV de la ley Nº 19.496, relativo a Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en lo que corresponda. La acción de indemnización prescribirá en el término de cinco años a contar de la perpetración del acto que dio lugar a los perjuicios, y se interrumpirá desde la interposición del requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20, hasta que la sentencia definitiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia esté firme o	**sus perjuicios patrimoniales directos, los que se presume que alcanzan el cuarenta por ciento del precio efectivamente pagado. Ella se tramitará de acuerdo a las reglas del Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de acciones de carácter colectivo, será además aplicable el párrafo segundo del título IV de la ley Nº 19.496, relativo a Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en lo que corresponda. La acción de indemnización prescribirá en el término de cinco años a contar de la perpetración del acto que dio lugar a los perjuicios, y se interrumpirá desde la interposición del requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, en virtud de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.		ejecutoriada.”	ejecutoriada.”.	**lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20, hasta que la sentencia definitiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia esté firme o ejecutoriada.** El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley.
		b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:	b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:	
		“Asimismo, las personas y empresas competidoras de aquellas personas o empresas que hayan participado, según el fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en las conductas descritas en el artículo 3°, podrán interponer la acción de indemnización de perjuicios prevista en la letra d) del	“Asimismo, las personas y empresas competidoras de aquellas personas o empresas que hayan participado, según el fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en las conductas descritas en el artículo 3°, podrán interponer la acción de indemnización de perjuicios prevista en la letra d) del	**Asimismo, las personas y empresas competidoras de aquellas personas o empresas que hayan participado, según el fallo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en las**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
		artículo 5º de la ley Nº 20.169. La prescripción de esta acción se interrumpirá desde la interposición del requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 20, hasta que la sentencia definitiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia esté firme o ejecutoriada. En lo demás, esta acción se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.169.”. (**Unanimidad. 4 x 0**)	artículo 5º de la ley Nº 20.169. La prescripción de esta acción se interrumpirá desde la interposición del requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 20, hasta que la sentencia definitiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia esté firme o ejecutoriada. En lo demás, esta acción se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.169.”.	**conductas descritas en el artículo 3°, podrán interponer la acción de indemnización de perjuicios prevista en la letra d) del artículo 5º de la ley Nº 20.169. La prescripción de esta acción se interrumpirá desde la interposición del requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 20, hasta que la sentencia definitiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia esté firme o ejecutoriada. En lo demás, esta acción se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.169.**
Artículo 39º.- El Fiscal Nacional Económico, en el ejercicio de sus funciones, será independiente de todas las				Artículo 39º.- El Fiscal Nacional Económico, en el ejercicio de sus funciones, será independiente de todas las

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
autoridades y tribunales ante los cuales actúe. Podrá, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones. Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico: a) Instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a esta ley, dando noticia de su inicio al afectado. Con conocimiento del Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile deberá poner a disposición del Fiscal Nacional Económico el personal que éste requiera para el cumplimiento del cometido indicado en esta letra o ejecutar las				autoridades y tribunales ante los cuales actúe. Podrá, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones. Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico: a) Instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a esta ley, dando noticia de su inicio al afectado. Con conocimiento del Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile deberá poner a disposición del Fiscal Nacional Económico el personal que éste requiera para el cumplimiento del cometido indicado en esta letra o ejecutar las

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
diligencias específicas que le solicite con el mismo objeto. El Fiscal Nacional Económico, con conocimiento del Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, podrá disponer que las investigaciones que se instruyan de oficio o en virtud de denuncias tengan el carácter de reservadas. Asimismo, el Fiscal Nacional Económico podrá disponer de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales, siempre que tengan por objeto proteger la identidad de quienes hayan efectuado declaraciones o aportado antecedentes en conformidad al artículo 39 bis, o que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento				diligencias específicas que le solicite con el mismo objeto. El Fiscal Nacional Económico, con conocimiento del Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, podrá disponer que las investigaciones que se instruyan de oficio o en virtud de denuncias tengan el carácter de reservadas. Asimismo, el Fiscal Nacional Económico podrá disponer de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales, siempre que tengan por objeto proteger la identidad de quienes hayan efectuado declaraciones o aportado antecedentes en conformidad al artículo 39 bis, o que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, o resguardar la eficacia de investigaciones de la Fiscalía. Lo anterior es sin perjuicio que en un proceso en curso y previo traslado, se aplique lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 22, o que se ordene por el tribunal otorgar copias de piezas del expediente que no se hayan agregado al proceso, suprimiendo en ellas todas las referencias que pudieren revelar las identidades u objeto de protección aludidos precedentemente. El Fiscal Nacional Económico podrá disponer que no se dé noticia del inicio de una investigación al afectado, con autorización del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;				cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, o resguardar la eficacia de investigaciones de la Fiscalía. Lo anterior es sin perjuicio que en un proceso en curso y previo traslado, se aplique lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 22, o que se ordene por el tribunal otorgar copias de piezas del expediente que no se hayan agregado al proceso, suprimiendo en ellas todas las referencias que pudieren revelar las identidades u objeto de protección aludidos precedentemente. El Fiscal Nacional Económico podrá disponer que no se dé noticia del inicio de una investigación al afectado, con autorización del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
b) Actuar como parte, representando el interés general de la colectividad en el orden económico, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y los tribunales de justicia, con todos los deberes y atribuciones que le correspondan en esa calidad. Exceptúanse las investigaciones criminales y causas de esa naturaleza. Ante la Corte Suprema, el Fiscal Nacional Económico, por sí o por delegado, podrá defender o impugnar los fallos del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Respecto de las investigaciones practicadas por los Fiscales Adjuntos y de los cargos formulados por éstos, el Fiscal Nacional Económico podrá hacerlos suyos, ejerciendo sus funciones acusadoras ante el Tribunal de Defensa de la				b) Actuar como parte, representando el interés general de la colectividad en el orden económico, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y los tribunales de justicia, con todos los deberes y atribuciones que le correspondan en esa calidad. Exceptúanse las investigaciones criminales y causas de esa naturaleza. Ante la Corte Suprema, el Fiscal Nacional Económico, por sí o por delegado, podrá defender o impugnar los fallos del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Respecto de las investigaciones practicadas por los Fiscales Adjuntos y de los cargos formulados por éstos, el Fiscal Nacional Económico podrá hacerlos suyos, ejerciendo sus funciones acusadoras ante el Tribunal de Defensa de la

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO POR MOCIÓN DE LOS HONORABLE SENADORES SEÑORES ESPINA, CANTERO, CHADWICK, GARCÍA Y HORVATH, QUE SANCIONA PENALMENTE LA COLUSIÓN. BOLETÍN Nº 6.454-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
Libre Competencia o desestimarlos, con informe fundado a esta misma; c) Requerir del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la Fiscalía se encuentre ejecutando; d) Velar por el cumplimiento de los fallos, decisiones, dictámenes e instrucciones que dicten el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o los tribunales de justicia en las materias a que se refiere esta ley; e) Emitir los informes que solicite el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los casos en que el Fiscal Nacional Económico no tenga la calidad de parte;				Libre Competencia o desestimarlos, con informe fundado a esta misma; c) Requerir del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la Fiscalía se encuentre ejecutando; d) Velar por el cumplimiento de los fallos, decisiones, dictámenes e instrucciones que dicten el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o los tribunales de justicia en las materias a que se refiere esta ley; e) Emitir los informes que solicite el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los casos en que el Fiscal Nacional Económico no tenga la calidad de parte;

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
f) Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades, o las municipalidades, tengan aporte, representación o participación, quienes estarán obligados a prestarla, como asimismo, a proporcionar los antecedentes que obren en sus archivos y que el Fiscal Nacional Económico les requiera, aun cuando dichos antecedentes se encuentren calificados como secretos o reservados, de conformidad a la legislación vigente, caso este último en que se requerirá la autorización previa del Tribunal. g) Requerir de cualquier oficina, servicio o entidad				f) Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades, o las municipalidades, tengan aporte, representación o participación, quienes estarán obligados a prestarla, como asimismo, a proporcionar los antecedentes que obren en sus archivos y que el Fiscal Nacional Económico les requiera, aun cuando dichos antecedentes se encuentren calificados como secretos o reservados, de conformidad a la legislación vigente, caso este último en que se requerirá la autorización previa del Tribunal. g) Requerir de cualquier oficina, servicio o entidad

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
referida en la letra anterior, que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para las investigaciones, denuncias o querellas que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir. El Fiscal Nacional Económico también podrá recabar y ejecutar por medio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios; h) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique. Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico requiera antecedentes o informaciones cuya entrega pudiere irrogar perjuicio a				referida en la letra anterior, que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para las investigaciones, denuncias o querellas que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir. El Fiscal Nacional Económico también podrá recabar y ejecutar por medio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios; h) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique. Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico requiera antecedentes o informaciones cuya entrega pudiere irrogar perjuicio a

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
sus intereses o a los de terceros, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento. Esta solicitud deberá ser fundada y se presentará a la Fiscalía Nacional Económica dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del requerimiento, cuyos efectos se suspenderán desde el momento en que se efectúa la respectiva presentación. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá y resolverá dicha solicitud en su sesión más próxima, con informe verbal o escrito del Fiscal Nacional Económico, y su pronunciamiento no será susceptible de recurso alguno; i) Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos				sus intereses o a los de terceros, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento. Esta solicitud deberá ser fundada y se presentará a la Fiscalía Nacional Económica dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del requerimiento, cuyos efectos se suspenderán desde el momento en que se efectúa la respectiva presentación. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá y resolverá dicha solicitud en su sesión más próxima, con informe verbal o escrito del Fiscal Nacional Económico, y su pronunciamiento no será susceptible de recurso alguno; i) Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
sobre bienes muebles e inmuebles y sobre cosas corporales o incorporales que integren el patrimonio del Servicio, incluso aquellos que permitan enajenar y transferir el dominio y transigir respecto de derechos, acciones y obligaciones, sean contractuales o extracontractuales; Las transacciones a que se refiere el inciso anterior deberán ser aprobadas por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de sumas superiores a dos mil unidades de fomento; j) Llamar a declarar, o pedir declaración por escrito, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere				sobre bienes muebles e inmuebles y sobre cosas corporales o incorporales que integren el patrimonio del Servicio, incluso aquellos que permitan enajenar y transferir el dominio y transigir respecto de derechos, acciones y obligaciones, sean contractuales o extracontractuales; Las transacciones a que se refiere el inciso anterior deberán ser aprobadas por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de sumas superiores a dos mil unidades de fomento; j) Llamar a declarar, o pedir declaración por escrito, a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas que pudieren tener conocimiento de hechos, actos o convenciones objeto de investigaciones y a toda otra persona que hubiere

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones; k) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos; l) Celebrar convenios o memorándum de entendimiento con otros servicios públicos y universidades, en materias de cooperación recíproca. Asimismo, celebrar convenios con agencias u otros organismos extranjeros que tengan por objeto promover o defender la libre competencia actividades económicas; m) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado la				ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones; k) Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar los servicios de peritos o técnicos; l) Celebrar convenios o memorándum de entendimiento con otros servicios públicos y universidades, en materias de cooperación recíproca. Asimismo, celebrar convenios con agencias u otros organismos extranjeros que tengan por objeto promover o defender la libre competencia actividades económicas; m) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
transferencia electrónica de información, que no tenga el carácter de secreta o reservada de acuerdo a la ley, para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Fiscal Nacional Económico, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento; n) En casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de las descritas en la letra a) del artículo 3°, solicitar, mediante petición fundada y con la aprobación previa del Tribunal de Defensa de				transferencia electrónica de información, que no tenga el carácter de secreta o reservada de acuerdo a la ley, para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Fiscal Nacional Económico, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento; n) En casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de las descritas en la letra a) del artículo 3°, solicitar, mediante petición fundada y con la aprobación previa del Tribunal de Defensa de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
la Libre Competencia, autorización al Ministro de la Corte de Apelaciones que corresponda de acuerdo al turno, para que Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la solicitud, proceda a: n.1) Entrar a recintos públicos o privados y, si fuere necesario, a allanar y descerrajar; n.2) Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción; n.3) Autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones, y n.4) Ordenar a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones, que facilite copias y registros de las comunicaciones				la Libre Competencia, autorización al Ministro de la Corte de Apelaciones que corresponda de acuerdo al turno, para que Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la solicitud, proceda a: n.1) Entrar a recintos públicos o privados y, si fuere necesario, a allanar y descerrajar; n.2) Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción; n.3) Autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones, y n.4) Ordenar a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones, que facilite copias y registros de las comunicaciones

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
transmitidas o recibidas por ella. La circunstancia de haber concurrido a la aprobación referida precedentemente, no será causal de inhabilidad de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer del proceso. Para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo primero, el Ministro de Corte de Apelaciones deberá verificar la existencia de antecedentes precisos y graves acerca de la existencia de prácticas de colusión, reunidos por la Fiscalía con anterioridad a la solicitud de autorización para hacer uso de las facultades de esta letra. En la autorización, se deberá especificar con precisión, la singularización de las medidas, el tiempo por el cual podrán ejercerse y las personas a las que dichas medidas pueden afectar.				transmitidas o recibidas por ella. La circunstancia de haber concurrido a la aprobación referida precedentemente, no será causal de inhabilidad de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer del proceso. Para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo primero, el Ministro de Corte de Apelaciones deberá verificar la existencia de antecedentes precisos y graves acerca de la existencia de prácticas de colusión, reunidos por la Fiscalía con anterioridad a la solicitud de autorización para hacer uso de las facultades de esta letra. En la autorización, se deberá especificar con precisión, la singularización de las medidas, el tiempo por el cual podrán ejercerse y las personas a las que dichas medidas pueden afectar.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
El ejercicio de las facultades conferidas en el párrafo primero, deberá sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 205; 207; 208; 209, incisos primero, segundo y tercero, no siendo aplicable la remisión de los antecedentes al fiscal regional para los efectos previstos en este último inciso; 210; 212 a 214, y 216 a 225, salvo el inciso tercero del artículo 222, del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía no podrá interceptar las comunicaciones entre el sujeto investigado y aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado. Las expresiones "fiscal" o "Ministerio Público" a que hacen referencia las disposiciones del Código				El ejercicio de las facultades conferidas en el párrafo primero, deberá sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 205; 207; 208; 209, incisos primero, segundo y tercero, no siendo aplicable la remisión de los antecedentes al fiscal regional para los efectos previstos en este último inciso; 210; 212 a 214, y 216 a 225, salvo el inciso tercero del artículo 222, del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía no podrá interceptar las comunicaciones entre el sujeto investigado y aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado. Las expresiones "fiscal" o "Ministerio Público" a que hacen referencia las disposiciones del Código

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
Procesal Penal, se entenderán hechas, para los efectos de la presente ley, al "Fiscal Nacional Económico". Las referencias a "juez" o "juez de garantía", se entenderán efectuadas al Ministro de la Corte de Apelaciones señalado en el párrafo primero de este literal; las alusiones a "juicio oral" se entenderán al "procedimiento", y las efectuadas a "imputado" se entenderán hechas al "afectado". En caso que la Fiscalía no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades indicados en el párrafo cuarto, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el párrafo primero, el que resolverá de forma inmediata, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes. Los resultados de las				Procesal Penal, se entenderán hechas, para los efectos de la presente ley, al "Fiscal Nacional Económico". Las referencias a "juez" o "juez de garantía", se entenderán efectuadas al Ministro de la Corte de Apelaciones señalado en el párrafo primero de este literal; las alusiones a "juicio oral" se entenderán al "procedimiento", y las efectuadas a "imputado" se entenderán hechas al "afectado". En caso que la Fiscalía no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades indicados en el párrafo cuarto, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el párrafo primero, el que resolverá de forma inmediata, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes. Los resultados de las

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
actuaciones establecidas en el párrafo primero, no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento ante el Tribunal, cuando el desempeño o ejercicio de ellas hubiere tenido lugar fuera de los supuestos establecidos en la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos para su procedencia y hubiere sido declarado así, en la forma señalada en el párrafo precedente, por el Ministro de Corte de Apelaciones allí referido. Los antecedentes que se obtengan en virtud del ejercicio de las facultades contenidas en esta letra, no podrán ser utilizados por la Fiscalía en ninguna otra investigación, salvo que medie una nueva autorización judicial; ñ) Suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos				actuaciones establecidas en el párrafo primero, no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento ante el Tribunal, cuando el desempeño o ejercicio de ellas hubiere tenido lugar fuera de los supuestos establecidos en la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos para su procedencia y hubiere sido declarado así, en la forma señalada en el párrafo precedente, por el Ministro de Corte de Apelaciones allí referido. Los antecedentes que se obtengan en virtud del ejercicio de las facultades contenidas en esta letra, no podrán ser utilizados por la Fiscalía en ninguna otra investigación, salvo que medie una nueva autorización judicial; ñ) Suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados. El Tribunal tomará conocimiento del acuerdo en una sola audiencia, sin forma de juicio, convocada especialmente al efecto, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, durante la cual podrá escuchar alegatos de las partes comparecientes al acuerdo. El Tribunal deberá aprobar o rechazar el acuerdo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia. Estas resoluciones una vez ejecutoriadas serán vinculantes para las partes que comparecieron al acuerdo y en su contra sólo procederá el recurso de reposición, y				involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados. El Tribunal tomará conocimiento del acuerdo en una sola audiencia, sin forma de juicio, convocada especialmente al efecto, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, durante la cual podrá escuchar alegatos de las partes comparecientes al acuerdo. El Tribunal deberá aprobar o rechazar el acuerdo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia. Estas resoluciones una vez ejecutoriadas serán vinculantes para las partes que comparecieron al acuerdo y en su contra sólo procederá el recurso de reposición, y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
o) Las demás que señalen las leyes.				o) Las demás que señalen las leyes.
Artículo 39 bis.- El que ejecute una conducta prevista en la letra a) del artículo 3° podrá acceder a una reducción o exención de la multa cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables. Para acceder a uno de estos beneficios, el ejecutor de la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos: 1.- Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un requerimiento ante el Tribunal;				Artículo 39 bis.- El que ejecute una conducta prevista en la letra a) del artículo 3° podrá acceder a una reducción o exención de la multa cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables. Para acceder a uno de estos beneficios, el ejecutor de la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos: 1.- Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un requerimiento ante el Tribunal;

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO POR MOCIÓN DE LOS HONORABLE SENADORES SEÑORES ESPINA, CANTERO, CHADWICK, GARCÍA Y HORVATH, QUE SANCIONA PENALMENTE LA COLUSIÓN. BOLETÍN Nº 6.454-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
2.- Abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la Fiscalía haya formulado el requerimiento u ordene archivar los antecedentes de la solicitud, y 3.- Poner fin a su participación en la conducta inmediatamente después de presentar su solicitud. Para acceder a la exención de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior, el ejecutor de la conducta deberá ser el primero que aporte los antecedentes a la Fiscalía, dentro del grupo de responsables de la conducta imputada. Para acceder a una reducción de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso segundo, el ejecutor de la conducta deberá aportar antecedentes adicionales a los				2.- Abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la Fiscalía haya formulado el requerimiento u ordene archivar los antecedentes de la solicitud, y 3.- Poner fin a su participación en la conducta inmediatamente después de presentar su solicitud. Para acceder a la exención de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior, el ejecutor de la conducta deberá ser el primero que aporte los antecedentes a la Fiscalía, dentro del grupo de responsables de la conducta imputada. Para acceder a una reducción de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso segundo, el ejecutor de la conducta deberá aportar antecedentes adicionales a los

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
presentados por quien primero acompañó antecedentes a la Fiscalía en virtud de este artículo. En todo caso, la rebaja de la multa que solicite el Fiscal en su requerimiento, no podrá ser superior al 50% de la mayor multa solicitada para los demás ejecutores de la conducta que no pueden acogerse a los beneficios de este artículo. En su requerimiento el Fiscal individualizará a cada ejecutor de la conducta que cumplió los requisitos para acceder al beneficio de exención o reducción de la multa. Si el Tribunal diere por acreditada la conducta, no podrá aplicar multa a quien haya sido individualizado como acreedor de una exención, como tampoco una multa mayor a la solicitada por el Fiscal a quien haya sido individualizado como acreedor de una reducción de la misma, salvo que se				presentados por quien primero acompañó antecedentes a la Fiscalía en virtud de este artículo. En todo caso, la rebaja de la multa que solicite el Fiscal en su requerimiento, no podrá ser superior al 50% de la mayor multa solicitada para los demás ejecutores de la conducta que no pueden acogerse a los beneficios de este artículo. En su requerimiento el Fiscal individualizará a cada ejecutor de la conducta que cumplió los requisitos para acceder al beneficio de exención o reducción de la multa. Si el Tribunal diere por acreditada la conducta, no podrá aplicar multa a quien haya sido individualizado como acreedor de una exención, como tampoco una multa mayor a la solicitada por el Fiscal a quien haya sido individualizado como acreedor de una reducción de la misma, salvo que se

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita coaccionando a los demás a participar en ella. Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogiéndose a los beneficios de este artículo, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.				acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita coaccionando a los demás a participar en ella. Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogiéndose a los beneficios de este artículo, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.
		5. Introdúcese, a continuación del artículo 39 bis, un artículo 39 ter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 39 ter. El que ejecutare algunas de las conductas descritas en el artículo 3º bis quedará	5. Introdúcese, a continuación del artículo 39 bis, un artículo 39 ter, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 39 ter. El que ejecutare algunas de las conductas descritas en el artículo 3º bis quedará	**Artículo 39 ter. El que ejecutare algunas de las conductas descritas en el artículo 3º bis quedará exento de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
		exento de responsabilidad penal cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica, antecedentes que conduzcan a la acreditación de dichas conductas y a la determinación de sus responsables. Para acceder a este beneficio, el ejecutor de la conducta deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. Los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 39 bis. El cumplimiento de estas condiciones será determinada a juicio exclusivo por el Fiscal Nacional Económico, mediante una resolución fundada. 2. Proporcionar al Ministerio Público y al tribunal competente los	exento de responsabilidad penal cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica, antecedentes que conduzcan a la acreditación de dichas conductas y a la determinación de sus responsables. Para acceder a este beneficio, el ejecutor de la conducta deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1. Los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 39 bis. El cumplimiento de estas condiciones será determinada a juicio exclusivo por el Fiscal Nacional Económico, mediante una resolución fundada. 2. Proporcionar al Ministerio Público y al tribunal competente los	**responsabilidad penal cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica, antecedentes que conduzcan a la acreditación de dichas conductas y a la determinación de sus responsables.** **Para acceder a este beneficio, el ejecutor de la conducta deberá cumplir con los siguientes requisitos:** **1. Los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 39 bis. El cumplimiento de estas condiciones será determinada a juicio exclusivo por el Fiscal Nacional Económico, mediante una resolución fundada.** **2. Proporcionar al Ministerio Público y al tribunal competente los mismos antecedentes que previamente entregó a la Fiscalía Nacional**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
		mismos antecedentes que previamente entregó a la Fiscalía Nacional Económica, prestando para ello declaración en calidad de testigo en la primera oportunidad en la que sea citado a declarar por el Fiscal encargado de la investigación a que haya dado origen la denuncia o querella presentada por la Fiscalía Nacional Económica. Quien intente acogerse a los beneficios de este artículo presentando, a sabiendas, antecedentes falsos o fraudulentos, no gozará de la exención de responsabilidad penal que establece este artículo y será castigado por esta conducta con la pena de presidio menor en su grado máximo. Esta sanción se acumulará materialmente a la que corresponda según lo dispuesto en el artículo 3º bis.	mismos antecedentes que previamente entregó a la Fiscalía Nacional Económica, prestando para ello declaración en calidad de testigo en la primera oportunidad en la que sea citado a declarar por el Fiscal encargado de la investigación a que haya dado origen la denuncia o querella presentada por la Fiscalía Nacional Económica. Quien intente acogerse a los beneficios de este artículo presentando, a sabiendas, antecedentes falsos o fraudulentos, no gozará de la exención de responsabilidad penal que establece este artículo y será castigado por esta conducta con la pena de presidio menor en su grado máximo. Esta sanción se acumulará materialmente a la que corresponda según lo dispuesto en el artículo 3º bis.	**Económica, prestando para ello declaración en calidad de testigo en la primera oportunidad en la que sea citado a declarar por el Fiscal encargado de la investigación a que haya dado origen la denuncia o querella presentada por la Fiscalía Nacional Económica.** **Quien intente acogerse a los beneficios de este artículo presentando, a sabiendas, antecedentes falsos o fraudulentos, no gozará de la exención de responsabilidad penal que establece este artículo y será castigado por esta conducta con la pena de presidio menor en su grado máximo. Esta sanción se acumulará materialmente a la que corresponda según lo dispuesto en el artículo 3º bis.** **La exención de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
		La exención de responsabilidad penal establecida en este artículo no impedirá perseguir la responsabilidad civil y administrativa derivada de este ilícito.". **(Unanimidad 4 x 0)**	La exención de responsabilidad penal establecida en este artículo no impedirá perseguir la responsabilidad civil y administrativa derivada de este ilícito.".	**responsabilidad penal establecida en este artículo no impedirá perseguir la responsabilidad civil y administrativa derivada de este ilícito.**
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Art. 6° Quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que a continuación se indican: 1° Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones; 2° La malversación de	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales:		Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violación de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República; 3° Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados, y los contemplados en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, cuando ellos pusieren en peligro la salud de habitantes de la República; 4° Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia; 5° La falsificación del sello del Estado, de moneda				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República; 6° Los cometidos por chilenos contra chilenos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del país en que delinquió; 7° La piratería; 8° Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias; 9° Los sancionados por el Título I del Decreto N° 5.839, de 30 de septiembre de 1948, que fijó el texto definitivo de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República, y	1.- Sustitúyese, en el numeral 9°, la letra “y” y la coma (,) que le precede, por un punto aparte. 2.- Reemplázase al final del numeral 10, el punto aparte por una letra “y” precedida de una coma (,). 3.- Agrégase el siguiente numeral 11, nuevo:		1. Sustitúyese, en el numeral 9°, la letra “y” y la coma (,) que le precede, por un punto aparte. 2. Reemplázase al final del numeral 10, el punto aparte por una letra “y” precedida de una coma (,). 3. Agrégase el siguiente numeral 11, nuevo:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
10. Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis Nº 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años.	"11. Los sancionados en el artículo 3º bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, cuando atenten contra la libre competencia en los mercados chilenos.".		"11. Los sancionados en el artículo 3º bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, cuando atenten contra la libre competencia en los mercados chilenos.".	
CÓDIGO PENAL Art. 285. Los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio natural del trabajo,		A continuación del artículo 2°, agregar un artículo 3° y una disposición transitoria, nueva: Artículo 3°. Deróngase los	Artículo 3°. Deróngase los artículos 285 y 286 del	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objetos de contratación, sufrirán las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Art. 286. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos u otros objetos de primera necesidad, además de las penas que en él se señalan, se impondrá la de comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.		artículos 285 y 286 del Código Penal. **(Unanimidad 4 x 0).**	Código Penal.	
		Artículo transitorio. Las disposiciones penales contempladas en la presente ley sólo se aplicarán a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante lo dispuesto en	Artículo transitorio. Las disposiciones penales contempladas en la presente ley sólo se aplicarán a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante lo dispuesto en	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO DE LA LEY VIGENTE SI SE APRUEBA ESTE PROYECTO DE LEY
		el artículo 3° de esta ley, los artículos 285 y 286 del Código Penal continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y cuya ejecución haya comenzado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. **(Unanimidad 4 x 0).**	el artículo 3° de esta ley, los artículos 285 y 286 del Código Penal continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y cuya ejecución haya comenzado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.	